



BARRANQUILLA, D.E.I.P. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2018-00003-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: FARID CHAR ABDALA

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por los apoderados judiciales de los diferentes herederos reconocidos del causante FARID CHAR ABDALA en contra del numeral 2º del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, que resolviera abstenerse de decretar la acumulación del proceso de simulación radicado bajo el No 143-21 y resolviera decretar la suspensión del proceso de sucesión por el termino de dos años.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, los apoderados de los herederos reconocidos del causante FARID CHAR ABDALA alega que de la lectura del artículo 161 del CGP y del art. 1387 del C.C., lo que se puede suspender es la realización de la partición, así mismo indica que la suspensión no fue solicitada por alguna de las partes tal como lo establece el art. 161 ibidem. Por ello considera que la suspensión decretada carece de fundamento jurídico, por tanto, debe reponer el numeral 2º del auto recurrido, ya que la decisión adoptada dilata sin justificación el proceso.

El apoderado judicial de la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1º del auto de septiembre 7 de 2023 que negó la acumulación del proceso de simulación con el de sucesión, por considerar que existe jurisprudencia y precedentes que resuelven el asunto, por tanto, resulta vinculante bajo el principio de igualdad de trato.

En razón a ello solicita se revoque el auto de septiembre 7 de 2023 y en su lugar disponga la acumulación de los procesos de sucesión y simulación.

A su turno la apodera judicial de la sociedad FARID & CIA S.C., formula recurso de reposición contra el auto de septiembre 7 de 2023, por considerar la inaplicabilidad del artículo 1387 del C.C., ya que la norma solo se refiere a la aprobación de la partición y no la suspensión del proceso sucesoral.

Agregó que el juez no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 516 del CGP que señala que la suspensión a la que hay lugar conforme al artículo 1387 del C.C., guarda relación es con la partición y no con el proceso.

Considera que faltó motivación respecto a la aplicabilidad del artículo 1387 del CC, en la providencia tal como lo señala el art. 279 del CGP.



Por ello, debe revocar el numeral 2 de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las

motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Sobre el tópic en cuestión, que en lo fundamental lo es la suspensión del proceso por prejudicialidad, es pertinente traer a colación la norma que lo orienta, veamos.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.



Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

CASO CONCRETO

Pues bien, revisados los reparos que se hacen frente a la decisión del punto segundo de la providencia que se recurre, el despacho no observa motivos suficientes para reponerla en tanto, que hay que entender que la diligencia de inventarios y avalúos de la masa sucesoral va a constituir la base real u objetiva de la partición.

Frente al tema es importante señalar: "No debe olvidarse que los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición"¹

Es decir que el acto de partición de bienes sociales consiste en la liquidación y distribución de los efectos partibles. Básicamente, busca definir el acervo líquido e imaginario, si lo hay, y precisar el pasivo, para poder verter el valor numérico que corresponda a cada asignatario sobre los bienes físicos con el fin de cubrir sus derechos.

Es menester indicar que en esa etapa previa de confección de inventarios y avalúos, es donde se debe resolver sobre: (i) El avalúo de los bienes; y (ii) La inclusión o exclusión de partidas, tanto del activo como del pasivo (Artículo 507, CGP). Es así que nunca en la etapa de partición, podrán modificarse los valores dados.

Por ello, recalca una vez más el juzgado, que el trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, que debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392, CC).

Frente al tema la honorable corte suprema de justicia ha señalado:

"...Controversias en materia sucesoral. "La corte observa que toda la argumentación del recurrente estriba en que a su juicio las controversias sobre derechos a la sucesión no pueden instaurarse y seguirse sino cuando se ha demandado la partición, apoyándose para ellos en el artículo 1387 del código civil; pero lo que este artículo previene es que antes de procederse a la partición deben decidirse por la justicia ordinaria tales controversias, cosa muy puesta en razón, porque sin saberse el

¹ 3 LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.



resultado de los pleitos en que se disputa el derecho de heredar o la cuantía de la herencia, la partición sería baldía; pero en ninguna manera puede entenderse esa disposición legal en el sentido de que sea preciso demandar primero la partición para poder establecer los juicios ordinarios relativos a la reforma del testamento, indignidad para suceder, etc. Etc. Lo que ocurre es que cuando la partición ha sido demandada, el juicio de sucesión se suspende mientras la justicia ordinaria resuelve las controversias sobre derechos a la sucesión.” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de julio de 1928).

Ahora bien, es preciso señalar que en los inventarios y avalúos se especifican de manera detallada los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y que van a servir de referencia para efectuar el trabajo de partición, lo que significa que allí ninguna ambigüedad debe quedar, pues de lo contrario la partición no podría surtir los efectos esperados, esto es, la asignación equitativa de partidas, tanto de los activos como de los pasivos, en cabeza de cada uno de los herederos.

Concluyese que la decisión adoptada en la segunda parte de la resolutive del auto recurrido no es descabellada, si se tiene en cuenta que se encuentra en trámite un proceso que su sentencia tiene o va a tener incidencia en el proceso que se adelanta en esta sede judicial y se suspende mientras la justicia ordinaria resuelve las controversias sobre derechos a la sucesión.

En razón a lo anterior, el despacho no repondrá el numeral segundo del auto de fecha septiembre 7 de 2023, manteniéndose en firme en todas sus partes, y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo conforme a lo indicado en literal 1 del artículo 516 del C.G.P.

- En lo que hace a la inconformidad que alega en reposición frente al numeral primero del auto de septiembre 7 de 2023 el apoderado judicial de LINDA ARYAN CHAR PATERNINA frente a no decretar la acumulación del proceso de simulación al proceso de sucesión de la referencia, se le aclara que para aplicar el fuero de atracción que señala el artículo 23 del C.G.P., que asigna de manera perentoria al juez de familia todos los juicios que de una u otra manera versen sobre derechos sucesorales o en su defecto del régimen económico del matrimonio y enuncia en 11 tipos de procesos de la siguiente manera así : **1.** “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, **2.** “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, **3.** “petición de herencia”, **4.** “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, **5.** “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, **6.** “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. **7.** “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, **8.** “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, **9.** “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, **10.** “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la



sociedad conyugal”, y **11.** “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Conforme a lo anterior señalado, habrá conexidad con el proceso de sucesión, que se encuentra en trámite, solo y cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto del artículo 23 ibidem, encontrando el despacho que dentro de la norma en comento no se encuentra una acción de simulación como la formulada por la parte recurrente.

Frente al tema la honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“(…)

2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.



Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge superviviente, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.(...)” (M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Corte Suprema de Justicia, AC3743-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00,)Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, no está llamada a prosperar la reposición solicitada y se mantendrá en firme en todas sus partes este numeral primero.

Respecto al motivo de la apelación subsidiariamente interpuesto, se establece que, ciertamente, que providencia que niega la acumulación de procesos, debe ceñirse a los preceptos del art. 464 del CGP, en concordancia con los arts. 149, 150 y 463 ibidem.

Que dentro de la normativa citada no se contempla que tal decisión, esto es, la negativa de la disponer la acumulación de procesos, pueda ser objeto de apelación, y la norma general que regula la materia de la apelación tampoco la tiene enlistada.

Significa lo anterior, que el auto que rechaza la acumulación de procesos no es susceptible del recurso de apelación, por de no estar enlistado en disposición general ni especial de nuestro ordenamiento procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el numeral primero de la providencia de septiembre 7 de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.-** No conceder el recurso de apelación por no estar enlistado en los señalados en el art. 321 del C.G.P.
- 3.- NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha septiembre 7 de 2023, por las consideraciones anotadas en esta providencia, manteniéndose en firme en todas sus partes, y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo conforme a lo indicado en literal 1 del artículo 516 del C.G.P.
- 4.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la plataforma tyba remítase al Tribunal Superior de Barranquilla Sala civil - Familia el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 174
Fecha: 18 de octubre de 2023
Notifico auto anterior de fecha
17 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3c71c725cfe99a23a59fc3a911c5231da8a4c7029573aee73525ab9022e51**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>